



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2019 - Año del centenario del nacimiento de Eva María Duarte de Perón

Disposición

Número:

Referencia: EX-2019-22472554- -GDEBA-DGAOPDS - CLAUSURA - FERROCLOR S.A.

VISTO el expediente EX-2019-22472554-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 14.989, los N° 242/18 E, N° 531/19 E, la Resolución de este Organismo Provincial N° 445/18, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección B 147458/9, con fecha 12 de julio de 2019, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma FERROCLOR S.A. (CUIT N°: 30-71202336-2) sito en la Calle 13 N° 502 del Parque Industrial Pilar, del partido de Pilar, cuyo rubro es Elaboración de Productos Químicos, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, medida que recayera sobre 3 reactores unidos entre sí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado ii del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, la población y al ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que la citada clausura se aplicó en oportunidad en que personal de este Organismo Provincial procedió a inspeccionar el establecimiento mencionado, con motivo de la explosión de un reactor de formulación de cloruro ferroso a partir de chatarra de hierro y ácido clorhídrico o licor de decapado;

Que intervino el Área Técnica considerando procedente la convalidación de la medida preventiva impuesta;

Que habiendo tomado intervención de su competencia, la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de

interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 20 apartado ii del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de la Ley N° 11.723 -de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general- y de la Ley N° 11.720, su reglamentación y normativa complementaria, así como la Resolución de este Organismo Provincial N° 445/18, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y lo establecido por la Ley N° 14.989;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 242/18 E;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento perteneciente a la firma FERROCLOR S.A. (CUIT N°: 30-71202336-2) sito en la Calle 13 N° 502 del Parque Industrial Pilar, del partido de Pilar, cuyo rubro es Elaboración de Productos Químicos, medida que recayera sobre 3 reactores unidos entre sí, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.